

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 04/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
1100133 42 055 2017 00060	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN	01/10/2019	
1100133 42 055 2017 00162	ACCIONES POPULARES	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA	ALEXANDRA ISABEL GOMEZ GUERRERO	AUTO DECIDE ACLARACIÓN, Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	01/10/2019	
1100133 42 055 2017 00436	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA CONDE ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ PARA QUE REMITA CUADERNO DE INCIDENTE DE DESACATO	01/10/2019	
1100133 42 055 2019 00021	ACCIONES DE TUTELA	MICHAEL ARLEY PEREZ SAENZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE AL DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR Y AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	01/10/2019	
1100133 42 055 2019 00370	ACCIONES DE TUTELA	NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO QUE RECHAZA ACCIÓN DE TUTELA	01/10/2019	
1100133 42 055 2019 00384	ACCIONES DE TUTELA	JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO ADMITE LA ACCIÓN, ORDENA NOTIFICAR	01/10/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00060-00
ACCIONANTE:	MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADURÍA URBANA N° 4 DE BOGOTÁ, D. C., SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.

La señora MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.520.763, presenta demanda de acción popular en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; de oficio este Juzgado vinculó a la presente acción a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por considerar que tienen interés directo en las resultas de la presente acción.

La acción fue presentada con el fin que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, derecho a la movilidad segura y sostenible realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; **con ocasión de la falta de construcción de la vía pública que da continuidad a la Avenida las Villas al Norte / continuación de la Avenida Córdoba -correspondiente a las zonas de la reserva vial del predio ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 151-03, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20358538, Código Chip AAA0241XDBS, Cédula Catastral 009128 10 20- y demás predios aledaños.**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: *Que se decrete la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos al “goce de un ambiente sano”, “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, “la seguridad pública”, “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las decisiones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, descritos en los literales a), d), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, también el derecho a la movilidad segura y sostenible en conexidad con mis derechos fundamentales y patrimoniales, incluido mi derecho, el de mi núcleo familiar, demás residentes de la zona y transeúntes, a la propiedad privada que se pueda disfrutar en condiciones de calidad de vida, respecto a la construcción de la continuidad de la Avenida las Villas al Norte/continuación de la Avenida Córdoba, correspondientes a las zonas de la reserva vial del predio ubicado en la Avenida carrera 58 N° 151-03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20358538, Código Chip AAA0241XDBS y cédula catastral 009128 10 20.*

SEGUNDA: Que se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU- Incluir en las apropiaciones presupuestales, realizando las adiciones que se requieran en la vigencia fiscal, las partidas necesarias para adquirir, por razones de utilidad pública e interés social, los inmuebles necesarios requeridos para ejecutar las obras de construcción de la continuidad de la Avenida las Villas al Norte/Avenida Córdoba, correspondientes a las zonas de la reserva vial, perteneciente a la malla vial arterial principal y complementaria del Distrito Capital y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

TERCERA: Que se ordene a las demandadas públicas: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, según sus competencias, que adelanten el proceso de adquisición predial que corresponda respecto al predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20358538, Código Chip AAA0241XDBS y cédula catastral 009128 10 20 y demás predios que se requieran, con el fin de poder darle continuidad a la Avenida las Villas al Norte/Avenida Córdoba, correspondientes a las zonas de la reserva vial y dentro del plazo perentorio que al efecto fije el Despacho Judicial para cumplir esta gestión.

CUARTA: Que se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, según sus competencias, que diseñe de manera definitiva y construya la vía pública que da continuidad a la Avenida las Villas al Norte/Avenida Córdoba, correspondiente a las zonas de la reserva vial y dentro del plazo perentorio que al efecto fije el Despacho Judicial para cumplir esta gestión.

La vía pública deberá ser construida cumpliendo todos los parámetros técnicos y legales previstos en las normas vigentes para los perfiles viales. En consecuencia, deberá reunir todos los elementos del perfil vial y demás estándares urbanísticos, establecidos en el Decreto Reglamentario 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o en la norma que lo sustituya, modifique o derogue, (antes era el Decreto Reglamentario 798 de 2010).

QUINTA: Que se ordene al ALCALDE LOCAL DE SUBA, según sus competencias, que ejecute todas las actuaciones administrativas de restitución del espacio público indebidamente ocupado, incluida la demolición del “Apartamento Modelo” –“Sala de Ventas” que está construido sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20358538, Código Chip AAA0241XDBS, Cédula Catastral 009128 10 20, correspondiente a las zonas de la reserva vial, si es que para la fecha de la sentencia aún no ha realizado esta tarea, de acuerdo a las funciones de control urbano que corresponde a esta autoridad.

SEXTA: Que se condene a las demandadas responsables de la violación y vulneración de los derechos colectivos enunciados, materia de esta acción popular, a título de acción u omisión, al pago de los perjuicios de toda índole causados a la comunidad por la falta de construcción de la vía.

SÉPTIMA: Que se condene a las demandadas responsables de la violación y vulneración de los derechos colectivos enunciados materia de esta acción popular, a título de acción u omisión, al pago de las costas del presente proceso judicial.

La actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos de los cuales se destacan:

1. En la localidad de Suba, se encuentra construida la “sala de ventas” o “apartamento modelo” que comercializa las viviendas correspondientes a los conjuntos residenciales Reserva de la Colina Casa, Reserva de la Colina Torre I, Reserva de la Colina Torre II, Reserva de la Colina Torre II; Reserva de la Colina Torre IV, ubicada al lado de la vía pública que da continuidad a la Avenida las Villas al Norte/ continuación de la Avenida Córdoba, más exactamente, en la Avenida Carrera 58 N°. 151-03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20358538, Código Chip AAA0241XDBS, Cédula Catastral 009128 10 20.

2. Dicha construcción de manera ostensible ocupa indebidamente el espacio público y los propietarios privados del mismo, tienen la intención de construirlo lo que conllevaría la desaparición de la vía pública que da continuidad a la Avenida las Villas al Norte/ continuación de la Avenida Córdoba.

Estado Actual del Proceso

La presente acción fue repartida por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos (fl.140) y entró al Despacho (fl.141) para decidir sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 28 de febrero del 2017, se admitió la misma y surtido el trámite procesal correspondiente se ordenó notificar a los accionados y se les otorgó el traslado por 10 días para contestar la demanda (fls. 142-143), y el 21 de marzo de 2017 se ordenó la vinculación de personas naturales y jurídicas (fls. 157-159), quienes no fueron notificados en debida forma.

Es así, que en providencia del 19 de julio de 2018, se decretó nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción popular desde el 28 de febrero de 2017, inclusive, por existir indebida integración del contradictorio. (fls. 553-556)

Posteriormente, con auto del 7 de marzo de 2019, se admitió la acción popular, vinculó y se ordenó notificar a: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Curaduría Urbana N°. 4, Secretaría de Planeación Distrital, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque de Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque María Constanza, Luque Luque José María, Rodríguez Ballén Ernesto e Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, Conjunto Reserva Campestre, Edificio Reserva Campestre IV, Edificio Reserva de la Colina Torre II, Edificio Parques de la Colina, Edificio Colina Real Parque Residencial, Edificio Reserva de la Colina Torre I, Agrupación de Vivienda Mazurén Manzana 21, Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre II, Casas Reservas de la Colina y Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación. (fls. 797-798)

Por lo anterior, el 12 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Planeación, y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2019 (fls.801-804)

Posteriormente, con auto del 12 de agosto de 2019, el Despacho ordenó correr traslado al recurso presentado el 12 de marzo de 2019, (fl.1.232) y la secretaria del despacho con constancia de traslado del 20 de agosto de los corrientes, corrió el traslado por 3 días a partir del 22 de agosto al 26 de agosto de 2019 (fl. 1.236), observándose la coadyuvancia de los siguientes: Personería de Bogotá D.C. (fl. 1.235); apoderado de los señores Felipe Victoria González, Mariana Peñaranda

Zawadzky y Jorge Enrique González Ulloa (fls.1.237-1.241); y el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. (fls. 1.242-1.243)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 12 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Planeación, y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2019, indicando que existe agotamiento de la jurisdicción, puesto que con la Acción Popular N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00, Accionante Gleison Pineda Castro, Accionado Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Suba, que conoció el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se profirió fallo de primera instancia el día 14 de noviembre de 2017, y actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la apelación de la sentencia.

Igualmente transcribió el resuelve del fallo de primera instancia dentro del proceso N°. 2010-00537, así:

PRIMERO: DENEGAR las suplicas de la demanda incoada por el señor Gleison Pineda Castro contra el Distrito Capital de Bogotá y otros, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo del Espacio Público del Espacio Público y/o Alcaldía Local de Suba que inicien el procedimiento administrativo correspondiente, a efectos de obtener la restitución del espacio público presuntamente infringido por los propietarios del predio de matrícula inmobiliaria 50N-20358358, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído. De las actuaciones y conclusión del procedimiento administrativo se informará a éste despacho.

TERCERO: EXHORTAR a las autoridades del Distrito Capital, a que se dé solución definitiva a la adquisición de predios, incluido el inmueble de matrícula proferido en primera instancia inmobiliaria 50N-20358358, para la ejecución de obras para la construcción, ampliación o mejoramiento de la Avenida las Villas desde la intersección con la calle 151 (antigua diagonal 146), puesto que la calle paralela a la Carrera 58 que permite el tránsito de peatones y vehículos de los vecinos del sector e ingreso al Conjunto residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre 2, Edificio Reserva de la Colina Torre 1 y Casas Reserva de la Colina, no solo mejora la movilidad de esa zona sino que aquella vía tiene connotación de interés general.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor. Negrillas fuera de texto

Sostuvo que las pretensiones de la acción popular N°. 11001-33-42-055-2017-00060-00 han sido conocidas y resueltas en el fallo de la Acción Popular N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00, ya que no solo hace referencia y decide sobre la invasión del espacio público por parte de un particular, sino también sobre la petición de ejercer las acciones pertinentes a fin de dar continuidad a la construcción de la Avenida las Villas.

COADYUVANCIA DEL RECURSO

El apoderado de la **Personería de Bogotá, D. C.**, con escrito del 16 de agosto de 2019 (fl.1.235), coadyuva la petición presentada por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Planeación, y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP,

tendiente a reponer el auto admisorio, y en consecuencia rechazar la demanda por la configuración de agotamiento de la jurisdicción, al existir otra acción popular en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N°. 11001333101420100053703, que versan sobre iguales pretensiones, sustentando lo anterior en la sentencia de unificación jurisprudencial del 11 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado.

Por su parte, el apoderado de los señores **Felipe Victoria González, Mariana Peñaranda Zawadzky y Jorge Enrique González Ulloa**, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019 (fls.1.237-1.241), coadyuva el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio, haciendo alusión a lo señalado por el Consejo de Estado para que se configure el agotamiento de jurisdicción, pues sostiene que en la presente acción popular y la del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, existe identidad de hechos y causa petendi, identidad de demandados y se encuentran en curso, por tanto, solicita se declare el agotamiento de la jurisdicción en el presente caso.

Finalmente, el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, el 26 de agosto de 2019 (fls. 1.242-1.243), coadyuva la solicitud, por cuanto se cumplen con los requisitos para que se configure agotamiento de jurisdicción, citando y transcribiendo apartes de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, así mismo, solicita se modifique el numeral tercero del auto admisorio de la demanda y que se tenga en cuenta que la demandante no agotó los requisitos que exigen el numeral 4 del artículo 161 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala: *"ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que derogó el Código de Procedimiento Civil, indica: *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"* Negrilla fuera del texto

Revisado el expediente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 8 de marzo de 2019 (fl. 800), por ende, la oportunidad para recurrir establecida en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., se abrió el 11 de marzo de 2019 y venció el 13 de marzo del año en curso, fecha en la que fue radicado el escrito contentivo del recurso.

Caso Concreto

Se ha de tener presente, que un ciudadano cuando interpone una demanda para que se proteja un específico derecho o interés colectivo frente a ciertos hechos, la comunidad ya queda representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por tanto, en el evento en que se presenten posteriormente otras demandas, cuyo fin sea el mismo que el de la primera presentada, esto es, que los hechos y las pretensiones tengan el mismo origen y el mismo fin, la segunda demanda deberá ser rechazada por agotamiento de jurisdicción.

Mediante Autos de fechas 15 de mayo y 28 de julio del año en curso (fls. 289 y 316), se le solicitó al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá informar la etapa procesal actual de la acción popular respecto del expediente N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00, y enviar la respectiva documentación.

El Juzgado Catorce Administrativo envió copia de la demanda de acción popular N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00 (fls. 298-312), presentada por el señor Gleison Pineda Castro contra la Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Suba. Igualmente, informó que ingresó al Despacho el 12 de julio de 2017, cerrada la etapa probatoria para continuar con el trámite correspondiente (fl. 295).

En la acción popular que cursa en ese Juzgado al igual que en la demanda presentada ante este Juzgado, se demanda a la Alcaldía Local de Suba.

En los hechos de la demanda se describe que en el proceso de construcción de algunos de los lotes, probablemente se expidió la licencia autorizando la construcción temporal de la sala de ventas para la comercialización de los apartamentos correspondientes al conjunto residencial Reserva de la Colina, como sala de ventas se construyó un apartamento modelo el cual debía ubicarse dentro del parámetro de construcción y no en espacio público, adicionalmente, debía demolerse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la licencia. Ninguna de estas dos actuaciones se hizo.

Como pretensiones solicitó:

1. Que se amparen los derechos colectivos al “adecuado ordenamiento urbanístico de la ciudad” y al “espacio público” y, como consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Suba, que proceda a iniciar y a resolver actuación administrativa de control urbanístico, de acuerdo con la Ley 810 de 2003, por las infracciones urbanísticas que se han señalado respecto del predio ubicado en la ciudad de Bogotá, Localidad de Suba, “Zona de Protección Ambiental N°. 6”, ubicada al oriente de la Avenida Carrera 58 (Av. Las Villas) y al norte de la calle 148 (futura Av. Suba).

Que de acuerdo con lo anterior se otorgue a la secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Suba un plazo máximo de 4 meses para adoptar la decisión y resolver los recursos (en el evento que se interpongan), además de ordenarle fijar plazo para ejecutar los actos que queden en firma o remitirlos en debida forma a la oficina de ejecuciones fiscales del Distrito o a la que competa su ejecución, de acuerdo con lo contemplado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

En el evento de que ya se hubiese iniciado acción administrativo- policiva de control urbanístico, solicito al señor juez que ordene su inmediata resolución, en los plazos y condiciones aquí fijados.

(...)

De las documentales enviadas por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondientes a la Acción Popular N°. 11001-33-31-014-2010-00537-00 y de las documentales obrantes en la acción popular de este juzgado. Se puede extraer, lo siguiente:

Acción Popular N°. 014-2010-00537-00	Acción Popular N°. 055-2017-00060-00
SE VINCULÓ ¹ A: Alcalde Local de Suba	SE VINCULÓ ⁶ A: Alcalde Local de Suba, entre otros

¹ Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2011 (fls. 313- 314)

⁶ Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fls. 797-798)

<p><u>SE VINCULÓ² A:</u> JOSÉ MARÍA LUQUE LUQUE</p> <p><u>SE VINCULÓ³ A:</u> GONZALEZ ULLOA JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ZAWADZKY MARIANA VICTORIA GONZALEZ FELIPE LUQUE DOMINGUEZ MANUEL IGNACIO LUQUE DE LUQUE CONSTANZA LUQUE LUQUE MARIA CAMILA LUQUE LUQUE MANUEL IGNACIO LUQUE LUQUE MAURICIO LUQUE LUQUE JUAN PABLO LUQUE LUQUE ANDRES LUQUE LUQUE FRANCISCO LUQUE LUQUE CONSTANZA</p> <p>-Según el acta de inspección judicial, realizada el 25 de agosto de 2016, la dirección del predio a inspeccionar era en la avenida carrera 58 N°. 151-03⁴.</p> <p>- Por último, el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá del inmueble que se controvierte en dicha acción popular corresponde a la matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538⁵</p>	<p><u>SE VINCULÓ⁷ A:</u> GONZÁLEZ ULLOA JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ZAWADZKY MARIANA VICTORIA GONZÁLEZ FELIPE LUQUE DOMÍNGUEZ MANUEL IGNACIO LUQUE DE LUQUE CONSTANZA LUQUE LUQUE MARÍA CAMILA LUQUE LUQUE MANUEL IGNACIO LUQUE LUQUE MAURICIO LUQUE LUQUE JUAN PABLO LUQUE LUQUE ANDRÉS LUQUE LUQUE FRANCISCO LUQUE LUQUE MARÍA CONSTANZA LUQUE LUQUE JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ BALLÉN ERNESTO E INVERSIONES DOBARRA S.A., EN LIQUIDACIÓN CONJUNTO RESERVA CAMPESTRE EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE IV EDIFICIO RESERVA DE LA COLINA TORRE II EDIFICIO PARQUES DE LA COLINA EDIFICIO COLINA REAL PARQUE RESIDENCIAL EDIFICIO RESERVA DE LA COLINA TORRE I AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZURÉN MANZANA 21 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA COLINA ETAPA III EDIFICIO RESERVA DE LA COLINA II TORRE II CASAS RESERVAS DE LA COLINA CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ NUEVA ERA S.A. EN LIQUIDACIÓN.</p> <p>- Según los hechos de la acción la dirección del predio es en la avenida carrera 58 N°. 151-03⁸.</p> <p>- El certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá tiene la matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538⁹</p>
---	--

Es así que, se logra determinar que ya existe otra acción popular con radicación N°. 11001-33-31- 014-2010-00537-00, cuyo objeto es proteger la presunta violación de los mismos derechos colectivos, y cuya controversia gira, en torno a la sala de ventas ubicada en la avenida carrera 58 N°. 151-03 con matrícula inmobiliaria N°. 50N-

² Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2013 (fls. 326-326vto)

³ Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014 (fls. 327-328)

⁴ Fls. 333- 333 vltto.

⁵ Fls. 331-332.

⁷ Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fls. 797-798)

⁸ Ver folio 2

⁹ Ver folio 154

20358538, la cual según los actores populares, esta invadiendo el espacio público, y a la continuación de la construcción de la Avenida Las Villas.

Ahora bien, en la sentencia proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción popular N°. 014-2010-00537, en la parte correspondiente a consideraciones se establece:

(...)

Conforme a las reglas transcritas, no es lo mismo hablar de espacio público y área de cesión tipo A, en la medida en que se trata de zonas de entrega obligatoria por parte del urbanizador, a hacerlo respecto de zonas de reserva o, de afectación vial, pues esta última, según lo define el artículo 2 del Decreto 323 de 1993, es una restricción que se impone por el IDU u otra entidad a cuyo cargo esté la ejecución de una obra vial, que solo limita la obtención de licencias de construcción, urbanización, modificación, ampliación, etc., sin embargo, dicho impedimento no implica que aquella mude per se en espacio público, salvo que haya adquisición, enajenación o expropiación del predio objeto de reserva y afectación, según se desprende de las definiciones que contiene el artículo 2 del Decreto 323 de 1992.

(...)

No obstante lo anterior, mediante escritura pública 6591 de 31 de agosto de 2001 otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, segregó del globo de terreno denominado Lote B, un globo de terreno que denominó "Zona de Cesión Vial" con una extensión superficial aproximada de 3.020 m² y cuyos linderos se encuentra descritos en la mentada escritura pública, lote que le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20358538 (fls. 364 a 370, 383 y 384)

(...)

Por esta coyuntura jurídica, es decir la nulidad de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 6 de 1990 el Distrito Capital no accedió a la cesión gratuita de las zonas de reserva vial del plan vial arterial que se estableció en el lote de terreno delimitado en la escritura pública 6591 de 31 de agosto de 2001, por tanto dicho inmueble permaneció en poder de sus propietarios, esto es Inversiones Dobarra S.A., en liquidación, que por escritura pública 16923 de 24 de diciembre de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá entregó en dación en pago – derechos de cuotas – a Jorge Enrique González Ulloa y otros (fl.383 vto)

(...)

En ese orden de ideas, si el lote de terreno denominado "Zona de Cesión Vial" de propiedad de los demandados (José María Luque y otros), no mantuvo la condición de cesión obligatoria y gratuita para la ejecución del plan vial arterial, tampoco la de afectación vial, toda vez que el IDU levantó la limitante al predio mencionado, es claro que no se trata de espacio público, sino de un bien privado que no tiene restricción alguna, a lo sumo como más adelante se expondrá dado la utilidad pública que tiene parte de ese terreno, conserva, si se quiere, la connotación de zona de reserva vial, pues este despacho considera que por el uso que se le ha dado a parte del lote – vía vehicular y peatonal -, es factible que se requiera "para la futura construcción o ampliación de las vías pública".

(...)

... considera el despacho, como antes lo anunció, que dicha calle paralela a la carrera 58 y que sirve de acceso al mentado conjunto residencial y a otros, es una construcción o ampliación de vías públicas, no obstante, **corresponde a las autoridades distritales definir la clase de intervención y la compra de aquel predio para desarrollar las obras necesarias que mitiguen el impacto de movilidad de la zona, amén de proteger el interés general de la comunidad que resulta beneficiada con la referida vía que indudablemente se encuentra señalizada como tal, pese que se encuentra en predios privados.** Si la vía pública se encuentra construida en predios privados porque nunca se efectuó la cesión obligatoria que ordenaba la norma anulada, ni tampoco está construida como afectación vial, es evidente que no hay razones para tener la "caseta de ventas" como una construcción que haya invadido el espacio público relacionado con el andén que recorre la calle paralela a la carrera 58, pues ese andén hace parte, **por ahora, del lote de terreno como quiera que no ha sido adquirido por la autoridad distrital para desarrollar, construir o ampliar la vía pública.**

(...)

La zona de protección ambiental No. 6, declarada propiedad pública por intermedio de la Escritura Pública 1.830 de 4 de noviembre de 2004, fue determinada por los siguientes mojones: "119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-131-132-133-134-135-136-137-188-138-139-140-119", con todo, no encuentra el despacho el sustento probatorio de la aseveración de la invasión del espacio público por parte de la "sala de ventas a que alude en el escrito demandatorio", pues lo que se observa que es que algunos mojones constituyen linderos entre la zona de protección y el referido lote de terreno de 3020 metros que se denominó "Zona de Cesión Vial", pero que el "apartamento modelo" o "sala de ventas" se encuentra construido sobre aquella zona de protección no tiene asidero justificante ni se demostró que ello haya sucedido así.

Ahora bien, como la zona de protección ambiental No. 6 fue entregada por acta de toma de posesión 704 de 10 de abril de 2000 al Distrito Capital y este ente territorial las declaró propiedad pública conforme a la Escritura Pública 1.830 de 4 de noviembre de 2004, no puede mudar su condición por el solo hecho de que haya desaparecido la afectación vial, pues se insiste, para este juzgado se conserva la connotación de zona de reserva vial, por tanto, la aludida zona de protección mantiene su calidad de espacio público, entre otras razones porque existe un documento jurídico que así lo enseña, incluso ese documento público conserva su validez pues no ha sido cancelado, anulado o resuelto administrativa o judicialmente, **de manera que no puede pregonarse la inexistencia de dicha zona aduciendo el levantamiento de la zona de afectación, dado que por la utilidad que parte del predio presta a la comunidad en general, se concreta una zona de reserva vial.**

(...)

... por ende se negarán las pretensiones de la demanda, puesto que el denominado "andén" que se angosta en parte de la construcción de la "casa modelo", es parte del lote de terreno llamado "Zona de Cesión Vial", junto con la calle que da acceso al Conjunto Residencial Reserva de La Colina, es decir, estamos en presencia de un predio de propiedad privada que no es espacio público ni área de afectación vial, a lo sumo, se insiste, zona de reserva vial.

(...)

Adicionalmente, se exhorta a las autoridades del Distrito Capital, a que se dé solución definitiva a la adquisición de predios para ejecución de obras para

la construcción, ampliación o mejoramiento de la Avenida las Villas desde la intersección con la Calle 151 (antigua diagonal 146), puesto que la calle paralela a la Carrera 58 que permite el tránsito de peatones y vehículos de los vecinos del sector e ingreso al Conjunto Residencial Reserva de la Colina Etapa III, Edificio Reserva de la Colina II Torre 2, Edificio Reserva de la Colina Torre 1 y Casas Reserva de la Colina, no solo mejora la movilidad de esa zona sino que aquella vía tiene connotación de interés¹⁰ general.
Negrillas fuera del texto

De esta manera, se concluye que en lo que tiene que ver con la invasión del espacio público debido a la Sala de Ventas y en lo referente a la continuación de la construcción de la Avenida Las Villas, las dos acciones guardan inseparable relación, pues tratan el mismo asunto, y por tanto, son materia de conocimiento de la demanda presentada inicialmente en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitida por auto del 09 de mayo de 2011, notificada por anotación en estado del 11 de mayo del mismo año y con sentencia de primera instancia de 14 de noviembre de 2017, y que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir apelación. Es así que, este despacho al seguir conociendo de la acción constitucional radicada por la señora Miriam Nancy Palacios Sánchez, devendría en un desgaste de la administración de justicia, pues ya se tocaron todos los puntos pretendidos por la actora en el proceso N°. 014-2010-00537, luego, si se siguiera conociendo de la acción popular N°. 055-2017-00060, existirían dos juicios por la misma causa, ya que el fallo del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, hace un estudio respecto del predio ubicado en la avenida carrera 58 N°. 151-03 con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538 y de la continuidad de la construcción de la Avenida las Villas al Norte, ordenando la restitución del espacio público, y exhortando a las autoridades del Distrito a la adquisición de predios para la construcción, ampliación o mejoramiento de la Avenida las Villas.

Es así que, la acción popular que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la demanda de la referencia tienen como objeto la protección del espacio público, guardan consonancia e identidad, permitiendo concluir que los derechos e intereses colectivos que buscan amparar los demandante, tienen origen en las mismas causas y están orientadas a preservar los mismos derechos colectivos.

En esta materia el Consejo de Estado¹¹ ha sostenido:

...

En ese contexto, la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo el entendimiento de que es claro que resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio de la acción popular ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales adoptados por esa Corporación en desarrollo del mecanismo de revisión especial con finalidad de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo tanto, en el evento en que una vez admitida una demanda de acción popular posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en razón de que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

¹¹ Auto del 14 de abril de 2016 - Acción Popular de Radicado: N°. 11001-33-37-039-2015-00214-01- Demandante: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO -Demandado: METROVIVIENDA Y OTROS

Pero, si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuentemente, disponerse el rechazo de aquella. Además, según la tesis expuesta anteriormente, se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero en el tiempo.

Así las cosas, como quiera que en el asunto objeto de estudio sí es posible declarar el agotamiento de jurisdicción de la acción popular de la referencia, por las razones antes anotadas, se confirmará la providencia impugnada.

...

En concordancia con lo expuesto, se **DECLARARÁ NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso por agotamiento de jurisdicción, ya que con la acción popular N°. 014-2010-00537 quedaron debidamente representados los derechos e intereses de la comunidad respecto a lo aquí pretendido, y en consecuencia se **RECHAZARÁ LA DEMANDA DE ACCION POPULAR** por haber operado el fenómeno jurídico de **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN**, conforme a las razones expuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso por agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA DE ACCION POPULAR, por haber operado el fenómeno jurídico de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, una vez en firme la presente providencia, háganse las anotaciones pertinentes, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00162-00
ACCIONANTE:	LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA
ACCIONADO:	ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO y OTROS
ASUNTO:	DECIDE ACLARACIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a folio 693 el accionante solicitó aclaración, respecto a la dirección de notificación de las demandadas, indicando que la dirección correcta, es la Calle 127 B BIS N°. 53 – 28 Bloque 4 apartamento 114. Así mismo, se evidencia que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (fls. 694-697) y la señora Alexandra Isabel Gómez Guerrero (fl.701 y 705-709) presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de acción popular proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019.

En ese entendido, inicialmente se resolverá la solicitud de aclaración presentada por el señor Luis Javier Cadavid Estrada, aplicando el artículo 285 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Negrillas fuera del texto

Luego, observa esta instancia que lo que pretende el actor no es una aclaración, sino una corrección de la dirección de notificación de las demandadas, es así que, se teniendo en cuenta lo interpretado por la Corte Constitucional, hay lugar a corrección por error aritmético,¹ cuando:

(...). En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente (sic) para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión". (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 286 del C.G.P., respecto a la corrección dentro de las providencias judiciales, indica:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-875 de 2000.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Negrillas fuera del texto

Es decir, que la corrección del error aritmético puede efectuarse en cualquier tiempo a través de auto, bien que sea de oficio o a solicitud de parte, y se aplica también a los casos que presentan error por omisión o cambio de palabras.

Así las cosas, evidencia este Juzgado que en la sentencia proferida el 26 de julio de 2019, dentro del radicado N°. 11001-33-42-055-2017-00162-00, se incurrió en un error ya que en las consideraciones y en el resuelve de la providencia, se señaló que la dirección del inmueble objeto de la presente acción popular se encuentra ubicado en el apartamento 114 Bloque 4 Calle 127 B Bis N°. 53 - 15, siendo la dirección correcta de las accionadas el apartamento 114 Bloque 4 Calle 127 B Bis N°. 53 - 28, cambiando solamente el último número de la dirección.

Es así, que efectivamente el Despacho evidenció que se incurrió en error aritmético, razón por la cual, se tendrá que la dirección del inmueble objeto de la popular dentro de la sentencia es el apartamento 114 Bloque 4 Calle 127 B Bis N°. 53 - 28.

De otra parte, referente a los recursos de apelación presentados y sustentados dentro del término legal, por la accionada señora Alexandra Isabel Gómez Guerrero del 9 de agosto de 2019 (fl.701 y 705-709) y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal del 1 de agosto de 2019 (fls. 694-697), en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 (fls.641-671), mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la acción popular.

Así las cosas, por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, tenemos que el artículo 322 del Código General del Proceso - C.G.P., establece que el término para presentar el recurso de apelación de una sentencia es de 3 días, así:

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Negrilla fuera del texto.

Al respecto, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 13 de diciembre de 2012 (Expediente AC-2012-02003)² en la que se consideró lo siguiente:

En lo referente al término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia dentro de las acciones populares, la Sala considera que lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Antioquia estuvo apegado a la normativa vigente y aplicable al caso objeto de debate, entendiéndose que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite expresamente a las formas y oportunidades consagradas en el Código de Procedimiento Civil, para la interposición del recurso de apelación, esto es, al artículo 352,

² Consejera Ponente María Elizabeth García González

que estipula como término para la interposición del mismo, tres días siguientes a su notificación y no diez días como equivocadamente considera el actor.

Es claro e indiscutible que en lo referente al recurso de apelación en las acciones populares existe norma especial y remisión expresa al Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, los argumentos planteados por el aquí accionante que le endilgan conculcación de derechos fundamentales al auto de 10 de agosto de 2012, que no concedió por extemporáneo el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia en la acción popular objeto de la presente tutela, por no aplicar la Ley 1395 de 2010, no pueden ser de recibo para la Sala".
Negrillas fuera del texto

Es así, que atención a lo anteriormente expuesto y por ser procedente, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General (reparto), el recurso de apelación impetrado por la señora Alexandra Isabel Gómez Guerrero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, dentro de la presente acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR dentro del proceso de la referencia la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, en cuanto al error aritmético presentado en las partes motiva y resolutive, respecto de la dirección del inmueble objeto de la acción popular que corresponde al apartamento 114 Bloque 4 Calle 127B Bis N°. 53 – 28, y no como erradamente se indicó, apartamento 114 Bloque 4 Calle 127B Bis N°. 53 – 15.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General (reparto), el recurso de apelación impetrado por la señora Alexandra Isabel Gómez Guerrero de 9 de agosto de 2019 (fl.701 y 705-709) y de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, de 1 de agosto de 2019 (fls. 694-697), en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 (fls.641-671), mediante la cual se accedió parciamente a las pretensiones de la acción.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00436-00
ACCIONANTE:	LILIANA CONDE ORTÍZ
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	SOLICITA DESARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha remitido en medio magnético el incidente de desacato de la referencia.

Por lo anterior, se hace necesario **requerir** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, para que en el menor tiempo posible allegue en medio magnético el cuaderno referente al citado incidente de desacato, en el cual figura como sancionada la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, a través de providencia del 15 de febrero del 2018.

En consecuencia, **se dispone:**

ÚNICO: REQUIERASE a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, para que en el menor tiempo posible allegue en medio magnético el cuaderno del Incidente de Desacato N°. **11001-33-42-055-2017-00436-00**, el cual se encuentra en dicha oficina surtiendo el trámite correspondiente y en el que figura como sancionada la Doctora **Yolanda Pinto Afanador**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°. 63.280.356**, a través de providencia del 15 de febrero del 2018.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00021-00
ACCIONANTE:	MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ
APODERADO:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

El despacho, **dispone**:

1. Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

- A. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 015 de fecha 13 de febrero de 2019.
- B. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del o los responsables de dicho cumplimiento.

2. Igualmente, deberá **INFORMAR** si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 13 de febrero de 2019, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se les otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00370-00
ACCIONANTE:	CRISTHIAN FERNEY DAZA GAONA (Q.E.P.D.)
APODERADO:	NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO
ACCIONADA:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
ASUNTO:	RECHAZA ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de septiembre de 2019 (fl. 131), este despacho inadmitió la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela por el doctor NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.564.333 y Tarjeta Profesional N°. 210.270, para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la citada providencia. La anterior decisión fue notificada por estado y por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019. (fls. 132-133).

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente, se advierte que la parte accionante no subsanó la irregularidad descrita en el auto inadmisorio del 23 de septiembre de 2019.

El motivo de la inadmisión de la acción de tutela de la referencia fue la inexistencia de poder de representación judicial para el presente trámite por parte del señor CRISTHIAN FERNEY DAZA GAONA (Q.E.P.D.) al citado profesional del derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

(...) quien en materia de tutela actúa en virtud de un mandato judicial debe acreditar que es abogado titulado en ejercicio y que le ha sido otorgado un poder especial para incoar la acción. De lo contrario, el juez de conocimiento deberá rechazarla o, en el evento en que ya se hubiere iniciado la actuación, denegarla mediante sentencia.¹

De la decisión se colige que el doctor NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, debía haber allegado al plenario el poder de representación judicial a fin de estar debidamente legitimado en la causa por activa, y así poder actuar en representación del señor CRISTHIAN FERNEY DAZA GAONA (Q.E.P.D.), toda vez que de los hechos y pretensiones de la acción se concluye que lo pretendido guarda total relación con este último.

Teniendo en cuenta que a este estrado judicial no se allegó dicho documento, pese a que la secretaría del despacho notificó por anotación en estado y por correo electrónico la providencia que requirió al actor y vencido el término para subsanar persiste dicho yerro, es del caso rechazar la presente acción constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-915 del 07 de noviembre de 2012

Por lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio de la acción de tutela por el doctor **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **80.564.333** y Tarjeta Profesional N°. **210.270**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – TRIBUNAL MEDICO LABORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por la **Secretaría del despacho**, **DEVOLVER** la demanda y los anexos al interesado, **ARCHIVAR**, las demás actuaciones dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00384-00
ACCIONANTE:	JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el expediente, esta instancia considera pertinente ordenar la vinculación de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Este despacho, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional – Doctor Guillermo Botero**, o quien haga sus veces, al **Comandante del Ejército Nacional - Mayor General Nicacio Martínez Espinel**, o quien haga sus veces y al **Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño**, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 7 a 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez